

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ  
VILLADIEGO**

**Expediente 23-660-31-03-001-2018-00053-01 Folio 242-2020**

**Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno  
(2021)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BLANCA BENÍTEZ VILLEGAS** contra **LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO CON TALENTO HUMANO**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones**

Pretende la parte actora, se declare que entre la cooperativa CON TALENTO HUMANO Y HOSPITAL DE SAHAGÚN existe un contrato realidad con la señora BLANCA BENÍTEZ VILLEGAS como trabajadora, el cual terminó por causa imputable a sus empleadores, y como consecuencia de lo anterior ORDENAR a las demandadas, realizar el reintegro de la demandante a su lugar de trabajo (HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN), de acuerdo con su diagnóstico médico, ordenar el pago de los salarios correspondientes desde el momento en que fue despedida injustificadamente, esto es, desde el 1 de abril de 2016 hasta que se produzca una sentencia favorable, teniendo como referencia el salario mínimo legal vigente, así mismo se ordene a las demandadas pagar las primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías para los años 2016 y 2017 e indemnización por no consignación de cesantías, como lo establece la ley 50 de 1990.

En caso de no salir avante la pretensión del reintegro, solicita la accionante, condenar al pago de la sanción moratoria por no pago de

prestaciones sociales, contemplada en el art. 65 del CST, como pretensión subsidiaria.

### **I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la actora en su demanda, se desempeñó como trabajadora en el cargo de auxiliar de servicios generales en el HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, por contratación tercerizada con la COOPERATIVA CON TALENTO HUMANO, recibiendo órdenes directas de la gerencia de turno del hospital, últimamente del Dr. Luis Mercado Anaya, cumpliendo horarios y realizándose los pagos por intermedio de la cooperativa accionada.
- Arguye que, fue intervenida el día 17 de enero de 2017, por SÍNDROME DEL TÚNEL DE CARPO DERECHO SEVERO CON HIPERTROFIA SINOVIAL, siendo incapacitada luego de la intervención por tres meses, valorada por medicina de salud ocupacional, por el Dr. Alfredo Rubio Acosta, quien emitió concepto NO APTO PARA LABORAR, y que una vez terminada su incapacidad médica, al reintegrarse al trabajo, fue despedida el día 30 de marzo de 2016.
- Aduce que, en la actualidad está siendo calificada por la JUNTA LABORAL MÉDICA, para determinar su grado de invalidez, pues no puede utilizar sus manos para laborar, y dice, lo correcto era reubicarla a un lugar de trabajo compatible con su limitación, haciendo los movimientos necesarios en su personal para que la trabajadora en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, pudiera seguir vinculada y realizar su capacidad productiva.
- Argumenta que, la tercerización del empleo es dañina para las trabajadoras en Colombia, y que, para el caso, la COOPERATIVA CON TALENTO HUMANO, después de despedirla, desapareció sin siquiera responder, retirándole su seguridad social y riesgos laborales, esto a sabiendas de las limitaciones físicas que padecía, ya que se habían entregado muchas incapacidades de manera intercalada, mostrándose entonces su mala fe.
- Finalmente dice, el intermediario de la relación laboral, debió pedir autorización al ministerio de la protección social (INSPECTOR DE TRABAJO), para mirar si podía despedir a una empleada con enfermedad catalogada como profesional, afirmando también que el día 20 de abril, agotó la vía gubernativa mediante derecho de petición, donde pidió ser reintegrada, al igual que el 7 de mayo donde solicitó la aclaración de su situación laboral y reubicación, obteniendo respuestas negativas.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada a través de apoderado judicial Dr. WILLIAM DE JESÚS BULA BITAR, quien manifestó ser cierto que la demandante laboró de manera tercerizada como empleada en misión para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, pero que no es cierto que recibiera órdenes o pagos directos, ya que esto era realizado por la EST.

Aclarando además, no le constan los procedimientos quirúrgico que la actora afirma haberse realizado, ya que no hay prueba de ello, y que además, al ser la trabajadora una empleada en misión, todo lo referente a salarios, prestaciones sociales, vinculación al sistema de seguridad social en salud, ARL y fondo de pensiones, estaba a cargo de la EST CON TALENTO HUMANO LTDA, añadiendo por último que en el presente caso no hay calificación de origen de la enfermedad, pero se puede afirmar que la misma es de origen común o general, toda vez que de las pruebas aportadas con la demanda, se desprende claramente que la EPS COOMEVA asumió el caso.

En cuanto a las pretensiones realizadas, se opone a la totalidad de las mismas, formulando en su defensa las excepciones de "inexistencia de la obligación, y "las genéricas o las que resulten probadas en el curso del proceso".

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún decidió: DECLARAR que entre la señora BLANCA BENITEZ VILLEGAS como trabajadora y la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO CON TALENTO HUMANO, existió una relación laboral entre el 2 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, DECLARAR que la COOPERATIVA CON TALENTO HUMANO y solidariamente la ESE HOSPITAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA, son responsables del pago de las prestaciones e indemnizaciones debidas a la demandante, y como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y solidariamente a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, a pagar a la señora BLANCA ESTELA BENITEZ, la sumas derivadas por concepto de prestaciones e indemnizaciones que se relacionan a continuación:

Cesantías: \$2.534.709

Intereses de cesantías: \$283.376

Primas de servicio: \$2.534.709

Vacaciones: \$1.267.354

Despido injusto: \$2.183.195

Pudo determinar el a-quo, no existió un despido ilegal sino un despido injusto y en lo referente al reintegro solicitado, al no demostrarse

concepto emitido por la entidad prestadora de servicio o incapacidad alguna, en la que se diga que la demandante, para la terminación de su contrato tenía una invalidez, no habría lugar.

En lo referente a los salarios, alega que al no haber prueba que indique que a la actora no le fueron pagados, se negará, y así mismo de la solidaridad aduce, al desempeñar labores directamente en las dependencias de la ESE CAMU SAN JUAN DE SAHAGÚN, utilizando instrumentos de aseo suministrados por esta, hubo una intermediación, procediendo a declarar la solidaridad alegada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **IV.I. RECURSO DE APELACIÓN (PARTE DEMANDANTE)**

Alega en su recurso el recurrente, respecto al despido sin justa causa solicitado, a folio 30 se encuentra un concepto de salud ocupacional, donde se puede constatar que la hoy demandante no es apta para realizar labores.

Dice que, en la primera audiencia al no concurrir las demandadas, se deben presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, creándose también un indicio grave en su contra.

Argumentando, la señora Blanca Benítez, fue despedida injustamente y por tanto, la cooperativa y el hospital san juan, deben cancelar los salarios adeudados, desde el día 1 de abril de 2016 hasta la fecha.

##### **IV.II. RECURSO DE APELACION DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN**

Señaló el apoderado en el recurso interpuesto, con respecto a la solidaridad que se condena a la ESE HOSPITAL DE SAHAGÚN, el simple hecho de que la demandante prestó sus servicios en dicha entidad, no hace que sea solidariamente responsable al pago de los emolumentos que se condenaron.

Arguye que, la prestación del servicio se dio a través de la empresa CON TALENTO HUMANO, la cual contrató para realizar ciertas actividades dentro de la Empresa Social Del Estado, estando incluidas las que realizaba la actora, y que a esta no se le daban órdenes, siendo además CON TALENTO HUMANO, quien se encargaba de pagar al personal para que prestara el servicio, no existiendo relación laboral alguna entre la señora BLANCA BENITEZ y la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado judicial de la demandada E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo manifestado en el recurso de apelación. Las demás partes guardaron silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

### V.I. Presupuestos procesales

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatarán de fondo los recursos de apelación, interpuestos por las partes.

### V.II. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: (i) si es procedente el contrato declarado con la COOPERATIVA DE TRABAJO CON TALENTO HUMANO, así como la solidaridad de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN (ii) si hay lugar al pago de los salarios dejados de percibir por la demandante desde el 1 de abril de 2016 hasta la fecha.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, concerniente a la solidaridad impuesta a las demandadas y su procedencia, se hace necesario citar lo dispuesto por la jurisprudencia para casos en los cuales se presta un servicio por parte del trabajador a través de una cooperativa de trabajo asociado, demostrándose la existencia de una intermediación.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando los trabajadores que ejecutan el contrato en una cooperativa de trabajo asociado, están sujetos a una subordinación de tipo laboral respecto del beneficiario del servicio, es claro que deben ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, en virtud del principio constitucional de Primacía de la realidad sobre las formas (**Vid. Sentencias SL, 6 dic. 2006, rad. 25173; SL, 26 en. 2010, rad. 32623; y, SL, 25 oct. 2010, rad. 35790, M.P. de ambas Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza**), y por tal razón, es la beneficiaria la que tiene la real condición de empleadora.

En consideración a lo indicado, se cita lo transcrito por el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 17, donde hace alusión la prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales de las cooperativas, así:

*"Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes".*

Y teniendo en cuenta que ya viene declarada por el señor Juez de instancia, una relación laboral con la demandada Cooperativa desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016; respecto a quién tiene la condición de empleador directo y quien la de intermediario, tenemos que los beneficiarios del servicio cuando, ejerzan una subordinación típicamente laboral deben ser considerados empleadores directos, en tanto que a la CTA como responsable solidario.

Ahora, en el caso sub examine se logra evidenciar, si bien la demandante cumplía y realizaba las designaciones señaladas por la cooperativa, lo cierto es que la misma trabajaba directamente con la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN y así lo manifestaron las testigos **MARILY PALENCIA** y la señora **MARILY ALVAREZ**, cuando dice: *"ellas trabajaban directo al hospital, la cooperativa solo la veían para contratar y cobro de salario"*.

Haciendo saber en su testimonio, que, además, en esa época se desempeñaba como COORDINADORA DE SERVICIOS GENERALES, siendo entonces la jefa de la señora BLANCA BENITEZ en el hospital, recibiendo órdenes directas del director LUIS MERCADO ANAYA, las cuales eran cumplidas e impartidas de su parte a la trabajadora, y dice: *"ósea yo no recibía directamente del director del hospital, él me daba órdenes a mí y yo le daba órdenes a ella, directamente del director LUIS MERCADO ANAYA"*.

De acuerdo a lo anterior, y a sabiendas que según lo dispuesto por el CPT y SS Art. 61, según el cual los jueces de instancia tienen la más amplia facultad para formar racionalmente su convencimiento en relación a los hechos que soportan las pretensiones, para significar que apreciarán libremente las pruebas, y con fundamento en los medios pertinentes y conducentes analizados de manera conjunta y bajo el tamiz de la sana crítica, nos permites alcanzar un grado de probabilidad en la decisión a tomar, tal tónica para desvirtuar el argumento del recurrente, tendiente a invalidar las testigos recepcionadas por ser primas de la accionante, pero que son unísonas en sus afirmaciones, así como también tienen pleno conocimiento de cómo se prestó el servicio, ya que fueron compañeras de trabajo dentro de la mencionada ESE HOSPITAL, por lo que se les dará credibilidad.

En el anterior orden de ideas, la actora ejercía la labor directamente para el tercero beneficiario, de manera subordinada, y siendo aceptado esto por el demandado hospital al contestar la demanda, ya que al hecho primero, responde: **"es cierto que la demandante se desempeñó y/o prestó sus servicios de manera tercerizada y/o como empleada en misión a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN"**, en consecuencia, la relación laboral que debió ser declarada lo sería con el beneficiario directo del servicio, HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, y solidariamente responsable la COOPERATIVA CON TALENTO HUMANO, tal y como lo ha dispuesto tanto la norma como la jurisprudencia. Aclarándose, en el presente caso, no se torna más gravosa

la situación del apelante, pues en la sentencia impugnada, le fue impuesta una condena solidaria.

Y de la solidaridad que saldrá avante respecto a la cooperativa de trabajo asociado, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

(...) Entonces, no es admisible sostener que las CTA sí pueden ejercer subordinación sobre el asociado sin consecuencias de orden laboral, arguyendo el vínculo horizontal asociativo que ambos acordaron, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, *"la noción del 'contrato realidad' se basa en una apreciación contextualizada del concepto de trabajo y no en una valoración inmaterial del mismo. Aplicando tal apreciación a las cooperativas de trabajo asociado, pueden presentarse situaciones en las que surge una relación vertical con respecto a los cooperados (...)*

*En consecuencia puede sostenerse que la vinculación a una cooperativa de trabajo asociado no excluye per se el surgimiento de una relación laboral<sup>[29]</sup> y, en gran medida, es por ello que dentro de las prohibiciones que se han establecido para estas cooperativas, se señala la de "actuar como empresas de intermediación laboral para impedir que se use la forma asociativa de la cooperativa de trabajo asociado para evadir las cargas prestacionales propias de un contrato de trabajo"<sup>[30]</sup>. Por tanto, en el caso en que **se encuentre probada la intermediación laboral, se genera una responsabilidad solidaria en cabeza tanto de la cooperativa como del tercero beneficiado con los servicios del trabajador asociado"**. (Sentencia T-868/2013).*

*Cumple memorar que si bien, esta Sala de la Corte ha proclamado que la tercerización laboral es un mecanismo legítimo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, siempre que se fundamente en razones objetivas, técnicas y productivas, también ha insistido en que no puede ser utilizado con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, **bien sea para deslaborarlos, ora para desmejorar sus condiciones (CSJ SL467-2019)**.*

Para avalar se evoca por la sala lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL16350 DE 2014, donde se reitera lo dicho en fecha 24 de abril de 1997, anotando:

*"Pero esta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, art 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero*

intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.

"Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con la ineficacia a las respectivas estipulaciones".

Ahora, el proceso laboral que nos convoca tiene su sustento en el "principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades" el cual ha sido definido, entre otras, en la sentencia T- 029 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, en donde se expuso: "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato". Ahora bien, sabido es que cuando se invoca el principio de la realidad sobre las formalidades, el trabajador – demandante puede optar, bien por la realidad o bien por las formas, es decir, el trabajador, puede decidir por hacer prevalecer su relación laboral con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CON TALENTO HUMANO, o, por el contrario, hacer prevalecer la relación laboral directa con la usuaria, a no ser que, además, pretenda gozar del régimen salarial y prestacional de los trabajadores o empleados de la empresa usuaria, evento en el cual debe hacer valer su vínculo laboral con la COOPERATIVA, sino con la usuaria, en este caso, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, para el caso, la actora escogió demandar a los dos, por tanto, la solidaridad que se imponga, se encuentra en sintonía con lo solicitado.

Por lo anterior, y reiterando la existencia de una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, y no con la COOPERATIVA CON

TALENTO HUMANO, como venía declarado por el a-quo, procedente resulta la condena solidaria impuesta, en virtud de los precedentes señalados, donde la responsabilidad se genera tanto para la cooperativa como para el tercero beneficiario, que para el caso sería la ESE. No resultando incongruente la postura planteada, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pretensiones contenidas en ella, se solicita el vínculo laboral con ambos.

**HAY LUGAR AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR LA DEMANDANTE DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2016 HASTA LA FECHA.**

Argumenta el apoderado de la parte demandante en su apelación, acerca de un despido injusto en el que incurrieron las demandadas, añadiendo además que en razón a ello, hay lugar al pago de los salarios adeudados a la actora desde el 1º de abril de 2016 hasta la fecha, sin embargo, es de aclarar que si bien se encuentra probado dicho despido en el proceso, lo cierto es que el señor Juez de primera instancia ya ordenó una condena por dicho concepto, la cual es una indemnización por despido injusto, contemplada en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, igual a la suma de \$2.183.195, por lo que no habría lugar al pago de los salarios solicitados, ya que resultaría incongruente condenar a los mismos en razón a la terminación unilateral en que incurrió el empleador, teniendo en cuenta que ya existe la imposición de una condena.

Ahora bien, en lo concerniente a la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, y a la cual hace alusión el demandante, bajo la tesis de que por la no comparecencia de las demandadas, deben presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión planteados en la demanda, y así mismo constituir un grave indicio en su contra, y que por ello no entiende sobre que fundamento apela el gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN. Es de anotar, que, en dicho artículo, contiene la siguiente enseñanza:

*"(...) En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:*

*Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.*

*Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

- 1. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra”.*

De la normativa en cita se extrae, el hecho de apreciarse como un indicio grave la no comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, no es óbice para pretender que por ello, no habrá lugar a tener en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación propuesto por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN como lo pretende exponer el apoderado de la parte demandante, ya que el Juez posee libertad para valorar las pruebas e indicios y llegar al libre convencimiento de las mismas, siendo que además, el a-quo no declaró la sanción aludida en el art. 77 CPT, por tanto, si en gracia de discusión estuviera, no será el recurso de alzada la oportunidad procesal oportuna para ello, sin embargo, teniendo en cuenta que no salió avante lo solicitado por la accionada, se abstendrá la sala de analizar dicha petición.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo replica al recurso de apelación y por ende se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, en el sentido de DECLARAR que entre la señora BLANCA BENITEZ VILLEGAS

como trabajadora y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, existió una relación laboral entre el 2 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, y como consecuencia de lo anterior, la ESE HOSPITAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, es solidariamente responsable con la COOPERATIVA CON TALENTO HUMANO, representados legalmente, para efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones debidas a la demandante de acuerdo a la sentencia apelada, de fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente 23-001-31-05-003-2019-00240-01 Folio 305-2020**

**Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GAMALIEL JOSE PALENCIA CORENA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCION.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones**

Pretende la parte actora se reconozca, la mesada 14, de manera integral ordenando su inclusión en nómina, así mismo se condene a la empresa demandada al pago de las mesadas causadas desde junio de 2018 hasta la fecha de la sentencia, conforme al valor que viene pagando COLPENSIONES y así sucesivamente cada mes de junio de futuras anualidades con indexación de las condenas proferidas.

## **I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica el actor, haber laborado, para la empresa ELCTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. en el periodo comprendido entre el día 16 de enero de 1980 al 01 de octubre de 2003, reconociendo ELCTROCOSTA S.A. E.S.P., pensión vitalicia de jubilación, por medio de documento C y D PEN 0274-2003 de fecha 30 de septiembre de 2003.
- Arguye que la demandada le reconoció pensión de jubilación con el 100% del salario promedio devengado en los tres últimos meses de servicio, pagando 14 mesadas al año, una en junio y la otra en diciembre, como lo estableció la convención colectiva. Sin embargo, la empresa le dejó de cancelar la mesada 14 de junio y pasó a cancelar solo 13 mesadas, sin mediar autorización de su parte o dispensa judicial.
- Dice que a través de la resolución SUB 218327 del 6 de octubre de 2017, COLPENSIONES pasó a compartir la pensión legal de jubilación que la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. EPS, venia pagando para que esta pasara a ser compartida, ya que COLPENSIONES solo se haría cargo del noventa por ciento, conforme a la ley y a cargo de la empresa quedaría el mayor valor, pero, desde ese momento no ha cancelado la mesada 14, como está establecido en la convención colectiva de trabajo, realizando solamente un pequeño abono a dicha prima.
- Aduce que, la empresa viene reconociendo el mayor valor de cada una de las mesadas del año, pero no reconoce la mesada 14, siendo esta también un mayor valor, dado que no es posible disminuir el monto de una pensión extralegal reconocida, desmejorando de esta manera al pensionado.
- Finalmente añade, la empresa incumple la convención colectiva, ya que la demandada se compromete a hacer extensivos los beneficios de las primas legales y extralegales, semestrales de servicio para los

trabajadores jubilados por la empresa y cuando se produce el fenómeno de compartibilidad, COLPENSIONES reconoce la pensión solo con la mesada adicional de diciembre de acuerdo a la norma y la empresa no asume el pago total de la mesada 14 de junio, siendo esto un mayor valor que debe atender forzosamente por no haberlo limitado en el tiempo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. Electrificadora del caribe S.A. E.S.P.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada, a través de su apoderado judicial, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, dado que lo que propone el demandante es que se desconozca la figura de la compartibilidad entre las pensiones de naturaleza legal y la extralegal.

Dice que la pensión que venía cancelando la empresa fue otorgada a partir del 1 de octubre de 2003, es decir con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cuando la ley ya había dispuesto la figura de la compartibilidad y que dentro de estos términos se otorgó la pensión al demandante, por lo que si el Acto Legislativo N° 1 de 2005, dispuso la eliminación de la mesada 14, para personas que se pensionaron con posterioridad a la vigencia del acto legislativo y que devengaron más de tres salarios mínimos, es una disposición constitucional que solo tiene que afectar al sujeto para el cual estaba dirigido la reforma, esto es, el afiliado.

En su defensa formuló la excepción de "prescripción, respeto a los derechos adquiridos por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP e improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios para pensiones de origen convencional".

## **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral decidió: CONDENAR A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCIÓN, a pagar al demandante GAMALIEL JOSE PALENCIA

CORENA las mesadas adicionales dejadas de cancelar a partir de junio de 2018 en adelante, previa deducción de lo pagado por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP y DECLARAR la improsperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCIÓN.

Pudo determinar el a-quo, el empleador ELECTRICARIBE S.A. debió seguir cotizando al ISS hoy COLPENSIONES, para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta que se cumplieran los requisitos exigidos por el ISS.

Dice que para el caso, fue solicitada la pensión de vejez por la electrificadora el 21 de septiembre de 2017, reconociéndose el derecho el 6 de octubre por virtud de la convención, lo que permite colegir que la pensión convencional fue cancelada en su integridad hasta esa data, incluyendo las mesadas adicionales de junio.

Aclara además, el demandante tiene un derecho convencional concedido por ELECTRICARIBE, gozando de protección especial al haberse dado con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo. Y no era factible conjugar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador al cumplir el pensionado directo, la densidad de cotizaciones y edad requerida para la adquisición de la pensión de vejez, entonces, COLPENSIONES solo comparte pensiones legales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985.

Finalmente argumenta, a folio 105 se observa certificación de la demandada, del mayor valor de la mesada de junio de cada anualidad desde 2018, siendo estos motivos suficientes para condenar, deduciendo lo pagado.

#### **IV. RECURSO DE APELACION**

##### **IV.I. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.**

Señaló el apoderado de manera textual lo siguiente:

*"manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir el despacho, considerando que no debieron haber declarado o prosperado las pretensiones de la demanda, consideramos*

*que se desconoció la figura de la compartibilidad, el cual debe ser respetado, debe haber declarado probada la excepción planteada de respeto a los derechos adquiridos por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, la compartibilidad que las partes acordaron en el documento del 30 de septiembre del 2003, donde se estipuló expresamente, que la pensión sería compartida con la que reconocería COLPENSIOENS, constituye un derecho adquirido para mi representada, toda vez que se causó y estipuló con anterioridad a la vigencia de acto electivo N° 001 de 2005, es decir, que si la reforma constitucional eliminó la mesada 14 para las pensiones que se causaran con posterioridad y que superaran los tres SMLMV, no tiene por qué afectar los intereses de mi representada, ya que con ello se estaría causando efectos retroactivos a la reforma constitucional, enervando y dejando sin efectos la compartibilidad acordada antes que tuviera efecto la disposición constitucional, no tiene ningún sentido de equidad, continuar a cargo del 100% de la mesada 14, por esta razón solicito a los H. Magistrados revoquen el fallo proferido en el presente proceso y absuelvan a mi representada de las condenas impuestas”.*

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **V.I. Parte demandada**

El apoderado judicial de la parte demandada Electricaribe SA, quien es apelante, presentó alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Y argumenta, lo solicitado por la parte demandante es que se desconozca la figura de la compartibilidad, entre las pensiones de naturaleza legal y extralegal reconocida.

Considera que el Juez de primera instancia, no actuó conforme a la ley, al condenar a su representada por las pretensiones del demandante toda vez que, con la reforma constitucional, el señor Gamaliel José Palencia Corena, el que debe verse afectado, ya que además, se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 2008, lo que indica que fue con posterioridad al 17 de octubre de 1985. Cuando la ley ya había dispuesto la figura de la compartibilidad. Y en esos términos se otorgó la pensión, por lo que si el Acto Legislativo N° 001 de 2005, dispuso la eliminación de la mesada 14, para personas que se pensionaran con posterioridad a su vigencia, y que devengaran más de 3 salario mínimos,

es una disposición que solo tiene que afectar al sujeto para el cual estaba dirigida la reforma, que sería el afiliado.

Y dice, la empresa Electricaribe S.A. ESP, de buena fe realizó un reconocimiento pensional con la legítima esperanza de compartirlo cuando se diera el evento futuro y haber condenado al pago, no tiene ningún sentido de la equidad e iría en contra de lo que pretendía la reforma constitucional y en especial las causas que dieron origen a ella. Las demás partes guardaron silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Presupuestos procesales**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

### **VI.II. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas por la parte demandada en su recurso, corresponde a la Sala dilucidar: *si el actor, tiene derecho a que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP le pague la mesada 14 a pesar de haberse dado la compartibilidad de la pensión de vejez convencional otorgada con la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES.*

### **De la compartibilidad de la pensión de vejez convencional y la legal**

De conformidad con el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, se estableció para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria la figura de la compartibilidad a partir de la fecha de su expedición. Dicha compartibilidad se mantiene vigente en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que dispone lo siguiente:

*"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".*

Conforme lo anterior, cuando un trabajador recibe una pensión extralegal en fecha posterior al 17 de octubre de 1985 y le es reconocida una legal por parte del ISS, hoy COLPENSIONES, a partir de este momento, el empleador se subroga en su obligación de pagar la convencional, quedando a su cargo el mayor valor que resulte entre la extralegal y la legal, pues en caso contrario, el empleador no tendrá obligación de pagar suma alguna por tal concepto. La subrogación en mención es lo que se conoce como la *compartibilidad* pensional, pues la *compatibilidad* pensional se presenta cuando el trabajador puede recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente, para el caso, la reconocida convencional o extralegalmente por el empleador y la otorgada por COLPENSIONES, en donde el empleador no se subroga en el pago de las mesadas a su cargo con el reconocimiento de la pensión legal.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la CSJ con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, RAD. 53862 de 15 de marzo de 2017 expresó:

*"Sobre la figura de la compartibilidad pensional se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que su finalidad es la*

*subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, es asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La mencionada ley en punto a las pensiones legales y extralegales, solo vino a ser reglamentada en 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS, que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto, dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar. Solo se agregó en el párrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente la compatibilidad entre las dos prestaciones... ”*

*“Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S”.*

En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio, se advierte que el actor, mediante documento CYD-PEN- 0274 - 2003, la entonces ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. DE CÓRDOBA le otorgó la pensión de jubilación a partir del 1° de octubre de 2003, por haber reunido los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente, hasta que el ISS le reconozca la pensión de vejez, pues a partir de esa

fecha solo le cancelarían el mayor valor si lo hubiere entre la pensión reconocida por el ISS y la pensión pagada por la empresa (Pág. 1).

Mediante Resolución SUB 218327 de fecha 6 de octubre de 2017, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al señor GAMALIEL JOSÉ PALENCIA CORENA (Pág. 2-11), es decir, que a partir de ese momento la empresa demandada sólo reconocería a la actora el mayor valor que resultare entre el monto pensional por ella reconocida y el concedido por COLPENSIONES, aspecto que no es objeto de discusión.

Ahora, la parte demandante lo que pretende es que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP le pague la mesada 14 dejada de cancelar de acuerdo a lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, lo que, fue reconocido en la sentencia objeto de alzada y se constituye en el tema objeto de debate. Por consiguiente, para determinar si le asiste el derecho a la demandante de seguir percibiendo la mesada 14, Veamos: el acto legislativo 01 del año 2005, en tenor literal dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos". Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo,

laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De lo anterior podemos concluir, que la ley 100 de 1993 creo una mesada adicional, conocida como la mesada 14, la cual la percibían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, y sobreviviente. Entonces, con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, en su inciso 8 y parágrafo 6 definió la suerte de tal mesada, manifestando que la continuarían recibiendo aquellos que al momento de entrar en vigencia tal acto la estuviesen percibiendo, así mismo, la recibirían aquellas personas que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005, y también aquellos que se cause su derecho antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando su salario sea inferior a 3 smlmv, por último se dejó claro que todos los demás que no se encuentren dentro de estas excepciones recibirían solo 13 mesadas.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia con radicado 49186 datada 22 de marzo de 2017, magistrado ponente DR Luis Gabriel Mirando Buelvas, hizo un análisis del acto legislativo 01 de 2005 y los derechos adquiridos, expresando lo siguiente:

*«Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredido.*

*Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.*

*En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 2 lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente”.*

Entonces tenemos, que frente a las modificaciones plasmadas por el acto legislativo 01 de 2005, aquellas personas que hayan consolidado derechos antes de la entrada en vigencia de dicho acto, seguirán incólumes, pues estos fueron adquiridos legítimamente por lo que debe continuar en cabeza de su titular, haciendo parte de su patrimonio, sin importar si los actos jurídicos que le dieron origen hubiesen desaparecido del escenario jurídico pues la propia constitución lo garantiza y protege.

Ahora en el presente caso podemos concluir con meridiana claridad que se trata de un pensionado que adquirió sus derechos antes de la entrada en vigencia del acto legislativo pluricitado, cuyo parágrafo segundo lo protege, así como lo hace el artículo 58 de la constitución, por lo que no se puede desconocer, ni afectar ningún tipo de situaciones definidas, en este caso el percibir la mesada 14, pues como se había dicho el señor GAMALIEL PALENCIA, había adquirido el derecho a pensión de jubilación convencional, incluyendo la prerrogativa antes descrita en fecha 1º de octubre de 2003 visible en la página N° 1 de la carpeta anexos.

Así mismo, de las pruebas obrantes se encuentra CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., fechado 10 de diciembre de 2019, donde se puede leer, que también venía recibiendo esta mesada por parte de la demandada, lo que nos permite colegir que la entidad accionada hasta el año 2017, realizó pago de la mesada, por lo tanto, es contra derecho, no seguir reconociéndole tal prerrogativa, al convertirse en un derecho adquirido.

Ahora es menester indicar, que la parte recurrente demandada afirma que *"la compartibilidad que las partes acordaron en el documento del 30 de septiembre del 2003, donde se estipuló expresamente, que la pensión sería compartida con la que reconocería COLPENSIOENS, constituye un*

*derecho adquirido para mi representada, toda vez que se causó y estipuló con anterioridad a la vigencia de acto electivo N° 001 de 2005, es decir, que si la reforma constitucional eliminó la mesada 14 para las pensiones que se causaran con posterioridad y que superaran los tres SMLMV, no tiene por qué afectar los intereses de mi representada, ya que con ello se estaría causando efectos retroactivos a la reforma constitucional, enervando y dejando sin efectos la compartibilidad acordada antes que tuviera efecto la disposición constitucional...”*

Para la Sala, es una hermenéutica, en contra del espíritu del legislador con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, pues precisamente la intención de dicha disposición constitucional es acabar con las prerrogativas pensionales existentes tanto en el sector público como en el privado **a partir de su expedición**, por lo tanto, quienes hubiesen adquirido el derecho pensional con anterioridad al **25 de julio de 2005, continuarán disfrutando de los beneficios en los términos de las leyes, pactos o convenciones colectivas vigentes para la época de adquisición del derecho** como garantía del principio *del no menoscabo de los derechos de los trabajadores o derechos adquiridos*, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha dicho que lo configuran *“las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*.

Y finalmente, respecto a la compartibilidad de la mesada 14, es pertinente recordar que como la prestación se otorgó con anterioridad a la modificación constitucional incluso el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por el entonces ISS, constituye un mayor valor que debe ser reconocido en su totalidad por la empresa demandada.

Motivo por el cual, la alzada interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP no prospera, y se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo replica al recurso de apelación y por ende se estiman no causadas (numeral 8 art. 365 del C.G.P.)

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen, fecha y contenidos reseñados en el preámbulo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

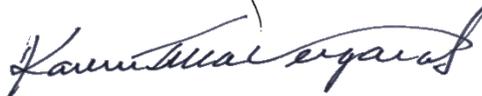
**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado